

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2013-00308-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 23 de junio de 2021 mediante el cual se resolvió negar la reactivación de los depósitos judiciales, presentado por la parte ejecutada.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que respecto al primer argumento esgrimido por el despacho, esto es, resolver la solicitud de reclamación de depósitos judiciales en trámite de prescripción aplicando el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero del 2021, resulta errado por parte del despacho, debido a que la reclamación presentada por el suscrito apoderado judicial no se efectuó para que estos sean “reactivados” como afirma la providencia atacada, puesto que al extraer del acápite de peticiones contenido en el escrito mediante el cual se efectúa la reclamación, se estipulo de manera clara y sin lugar a equívocos lo siguiente: numeral 2 “Que se informe a la Dirección Seccional de Administración Judicial, que los depósitos judiciales relacionados en el Hecho No. 2 fueron objeto de reclamación y, por ende, deben ser excluidos de prescripción. Esta información deber ser proporcionada a la autoridad competente a más tardar

el 31 de mayo del 2021. (Art. 32 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 2021)” es decir, la petición fue encaminada para que fueran retirados del listado de depósitos a prescribir, nunca se peticiono sobre su reactivación.

- Que las normas de prescripción son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, pero no se puede aplicar la Ley parcialmente, ya que si el despacho verifica cuidadosamente el artículo citado, éste cuenta con un párrafo.
- La norma es supremamente clara, en el sentido de determinar que, para que los recursos prescriban de pleno derecho a favor de la nación, se requiere que estos no sean reclamados dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del listado de todos los depósitos judiciales a prescribir.
- El artículo 36 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 establece que: “Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la ley 1743 de 2014 y fueron prescritos.
- El despacho tampoco dio aplicación al artículo 34 del acuerdo PCSJA21-11731.
- Es claro que el trámite que debió realizar el despacho no era el de ordenar la reactivación de los depósitos, sino el contemplado en el artículo precedente.
- Se evidencia que los depósitos judiciales reclamados fueron prescritos sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, por lo que claramente es procedente la reactivación de los mismos.

- Existe sustento en el artículo 5 del Decreto 272 del 2015, el cual establece que: “(...) si dentro de veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar valor del depósito o la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.”. La norma reglamentaria anteriormente referida es clara al determinar en qué casos se entiende que los recursos han prescrito, los cuales son: i) Que ninguna persona se presente a reclamar el depósito, lo cual no es aplicable al presente caso por cuanto el suscrito acudió al despacho judicial para realizar la reclamación; ii) Que la reclamación presentada sea negada, lo cual tampoco aplica al presente caso por cuanto el despacho a la fecha NO HA NEGADO LA ENTREGA DE DINEROS; y iii) Que la reclamación haya sido presentada de forma extemporánea, lo cual tampoco aplica al presente caso, ya que el suscrito acudió a su despacho a reclamar dentro del término legal establecido para ello.
- Que una vez presentada la reclamación, el despacho debe proceder a informar la exclusión de dichos depósitos judiciales para que estos NO SEAN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN; incluso, aun cuando la reclamación sea negada, el mismo Acuerdo PSAA15-10302 en su artículo 7 establece que “Cuando el Despacho Judicial ante el que se formuló la reclamación la resuelva en forma negativa, una vez quede en firme la decisión, **incluirá el depósito en el siguiente inventario.**”.
- Que el trámite de reclamación adelantado por el suscrito tiene origen en la Ley 1743 de 2014, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto 272 de 2015 y por otros actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la

Judicatura, como lo son el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y circular DEAJC21-9 del 28 de enero del 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo que se encuentra terminado y en el cual se llevó a cabo el procedimiento de prescripción de títulos judiciales.

El juzgado tiene en cuenta los siguientes argumentos para mantener su decisión:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDADO RECLAMANTE POR NO SER EL BENEFICIARIO

En este asunto se tiene que por auto del 29 de octubre de 2015, notificado por estados del 3 de noviembre, se dispuso:

Dando alcance a petición formulada en memorial anterior, se dispone hacer entrega al profesional allí mencionado, de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en este asunto por concepto de la medida decretada. Oficiese al Banco Agrario de la ciudad.

Este auto se profirió a instancias de la petición de entrega del demandante, el señor ALFONSO RESTREPO GÓMEZ y es que el beneficiario de los depósitos recaudados en el asunto, durante su vigencia, fue la parte actora.

Fue ya por inactividad, que el 14 de noviembre de 2017 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que el depósito acá perseguido correspondía

a la parte demandante, por lo que el título en mención, que data del 19 de noviembre de 2015, correspondía entonces a la parte ejecutante.

Y es que establece el parágrafo del Art. 5° de la Ley 1743 de 2014 en lo pertinente:

“el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso...”

2. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN RECLAMACIÓN

Manifiesta la parte recurrente que lo solicitado no es una reactivación del depósito judicial sino que es una reclamación en los términos del artículo 34 del acuerdo PCSJA21-11731.

Precisamente, el término consagrado en la norma busca es garantizar el debido proceso a las partes cuando en una actuación suya se encuentra un depósito y puedan, así efectuar críticas o explicar las razones por las cuales no es procedente la extinción del título; si bien se utiliza como sinónimos “títulos no reclamados” el Juzgado considera que la reclamación a la que alude la norma es a una oportunidad que se brinda para argumentar las razones por las cuales el depósito no puede ser prescrito ni se puede remitir a la cuenta de no reclamados, pero las normas de 10 y 2 años que establecen los artículos 4° y 5° de la referida ley son inexorables.

Así las cosas tenemos que la reclamación no se ajustó a los términos consagrados en la normativa, ya que no puede predicarse que después de cumplidos los 2 años sin reclamarse el depósito judicial, se abran nuevos espacios de tiempo para realizar reclamaciones, ya que pasado el tiempo lo que se puede dar es una reclamación por mala aplicación de la prescripción, es decir en los casos en que se hubiera hecho

prescripciones sin cumplir con los requisitos legales, mas no para volver a abrir el camino de la reclamación de los depósitos judiciales.

Por lo anterior se concluye que no tiene lógica que después de dos años se le concedan 20 días más para reclamar al interesado, esos días son para presentar reclamaciones en las que se alegue que el titulo no cumple requisitos, mas no cuando se ha prescrito con los requisitos de Ley.

Por la anterior razón no se repondrá la decisión de fecha 23 de junio de 2021.

Se negará la apelación formulada en subsidio, toda vez que el auto no se encuentra enlistado en el C.G.P. ni en la Ley 1743 de 2014 como pasible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 23 de junio de 2021, y en consecuencia dar trámite a la reclamación del deposito judicial.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación formulada en subsidio por no ser pasible la providencia de tal recurso.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

63001310300120130030800

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ec0c41cdf8ae09b8fa2ec1coba436fc4fceeafaef1bf25b5a2ecc078ebf7a**

Documento generado en 27/07/2021 08:49:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>